



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó para estudio y dictamen la iniciativa de Decreto que reforma la denominación del Título VIII, así como los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado.

En este tenor, quienes integramos la comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, y 165 de la Constitución Política del Estado; 36, primer párrafo, inciso a); 43 incisos e), f) y g); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el día 18 de mayo del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, presentó iniciativa de Decreto que reforma la denominación del Título VIII, así como los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En principio, cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, en correlación con el artículo 165 de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso que nos ocupa en tratándose de reformas a la propia constitución Política del Estado.

II. Contenido de la Iniciativa.

La iniciativa en cuestión propone reformar la denominación del Título VIII, así como los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado, a efecto de sustituir la expresión “Defensoría de Oficio” por la de “Defensoría Pública”, en los preceptos conducentes de la Constitución Política del Estado; también previéndose que los servidores públicos encargados de prestar este servicio se avoquen plenamente al ejercicio de sus funciones, estableciendo la prohibición de desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión en el sector público, privado o social, salvo los casos de la práctica de la docencia, la beneficencia o la participación en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando no sean remuneradas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Valoración de la Iniciativa.

La fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la figura de la defensoría pública, asignándole como objetivo primordial el proporcionar a todo individuo que carezca de los medios necesarios, o que no manifieste su voluntad, para nombrar a un profesional del derecho que asuma su defensa cuando se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, quien deberá brindar la debida orientación y defensa durante la sustanciación del proceso al que se encuentre sujeto.

Esta prerrogativa ciudadana constituye un beneficio de gran relevancia, toda vez que resulta imprescindible contar con asesoría especializada durante el desarrollo de un proceso en el que se ventilen cuestiones que impactarán en derechos esenciales del individuo, como lo son la libertad, o el patrimonio.

En ese orden de ideas, quienes emitimos el presente dictamen, estimamos pertinentes las adecuaciones al texto de la Constitución del Estado, en virtud de que al modificar la denominación a la institución de referencia a Defensoría Pública, traería consigo un elemento que permitiría dotarla de una mayor identidad con la ciudadanía; asimismo, al establecer la prohibición de que los defensores asuman o desempeñen otro cargo, empleo o comisión en el sector público, privado o social, con la salvedad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los casos de la práctica de la docencia, la beneficencia o la participación en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando no sean remuneradas, contribuirá a que dichos servidores públicos se avoquen plenamente a la defensa de quienes lo requieran en los términos descritos, lo cual redundará en beneficio de quienes se vean en la necesidad de hacer uso de los servicios de un Defensor Público.

Por otra parte, es importante señalar que de los asuntos pendientes de dictaminar a la fecha, se encuentra la iniciativa de Decreto con propuesta de reforma a los artículos 127 y 128 de la Constitución Política local, presentada en sesión pública ordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2005, por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual resulta coincidente con la acción legislativa que nos ocupa, razón por la cual con base en el principio de acumulación de expedientes que por técnica legislativa se debe privilegiar para efectos de dictaminar asuntos donde exista identidad sustancial de materia o ámbito de ejercicio, hemos decidido abordar, a través del presente, dicha iniciativa, cuyo objeto se constriñe fundamentalmente al establecimiento de una precisión técnica para señalar que la defensoría de oficio del Estado se instituye en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual nos parece procedente ya que reafirma el origen constitucional que tiene la referida institución y la función que esta desempeña en el esquema público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también se le otorgan facultades a la citada institución para intervenir, a través de abogados patronos de las partes en materia familiar, lo que resulta coincidente con la propuesta que formula el Ejecutivo Estatal a través de su iniciativa y que en síntesis consideramos factible tomando en consideración que este ramo requiere mayor atención para proporcionar servicios legales de oficio, ya que los problemas de esta índole tienen que ver con el sano desarrollo de las personas y sobre todo de los menores de edad, quienes se encuentran en estado de indefensión, pues la garantía jurídica de administración de justicia es nugatoria al carecer de los recursos para contratar un abogado.

En torno a lo anterior, nos pronunciamos a favor de la iniciativa analizada, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para emitir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TITULO VIII, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 127, 128 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Título VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TITULO VIII DE LA DEFENSORIA PÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 127.- Se establece en el Estado la Defensoría Pública en términos de lo dispuesto en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encargará de defender ante cualquier autoridad a los inculpados y a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años; de intervenir como abogado patrono de las partes en las materias civil y familiar, y de aconsejar en estos ramos, a quien así lo solicite. La Defensoría Pública podrá brindar asesoría en otras materias, con base en los recursos de que disponga.

ARTÍCULO 128.- La Defensoría Pública tendrá un titular y los defensores públicos subalternos que prevea la ley y sustente el Presupuesto de Egresos. Su nombramiento corresponde al Ejecutivo del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es incompatible el cargo de Defensor Público con cualquier otro cargo, empleo o comisión en el sector público, social o privado, salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia, siempre que no sean remunerados.

ARTÍCULO 129.- Una ley reglamentará la organización de la Defensoría Pública y los requisitos que se necesitan para desempeñar este cargo.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil siete.

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Presidente

Dip. José Gudiño Cardiel.

Vocal

Dip. Alejandro Ceniceros Martínez.

Vocal

Dip. Servando López Moreno.

Vocal

Dip. Alejandro Felipe Martínez Rodríguez.

Secretario

Dip. Carlos Manuel Montiel Saeb.

Vocal

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza.

Vocal

Dip. Jesús Everardo Villarreal Salinas.

Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la denominación del título VIII, así como los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado.